

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: AMALIA EPIEYU EPINAYU.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DEL CAUSANTE JOSE BERNARDO AGUILAR BARROS.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00120-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora AMALIA EPIEYU EPINAYU por medio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE BERNARDO AGUILAR BARROS; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

- La demanda no se encuentra dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE BERNARDO AGUILAR BARROS.
- En los hechos de la demanda no se mencionan las personas que ostenta la calidad de herederos determinados del finado JOSE BERNARDO AGUILAR BARROS. Art. 82-5 y 87 CGP.
- En los hechos de la demanda no se menciona si se ha iniciado proceso de sucesión del causante. Art. 87 CGP.
- Las pretensiones de la demanda no son claras en relación, a la sociedad patrimonial de hecho y su disolución. Ley 54 de 1990 y Art. 82-4 CGP.

- El poder resulta insuficiente, toda vez que en el mismo no se indica en contra de quien se dirige la demanda, herederos determinados e indeterminados del causante JOSE BERNANRDO AGUILAR BARROS. Art. 74 CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora AMALIA EPIAYU EPINAYU, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor URIEL LASTRA IBARRA, para actuar solo a efectos de este proveído, conforme el poder conferido por la señora AMALIA EPIAYU EPINAYU.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito